

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Inspector general del Cuerpo de Aduanas, en comisión, á D. Manuel Uceda y Fonollá, Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas.

Otro nombrando Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, en comisión, á D. Eusebio Albañá y Zamora, segundo Jefe de la Aduana de Irún.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Irún á D. Vicente Polo Bascós, que lo es de la de Cádiz.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, en comisión, á D. José López Soto, Inspector Jefe de Alcoholes de la cuarta Región.

Otro declarando jubilado á D. José Bezarez y Martín, Jefe de Administración de tercera clase, cesante.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta pública la ejecución de las obras de construcción de estanterías con destino al Archivo de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

#### Ministerio de Marina:

Real orden resolviendo expediente instruido sobre la licitud y conveniencia de la pesca denominada «á la ardura» ó «oscurada» en las rías de Galicia.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Rafael Aroca y Palacio, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela Superior de Administración Mercantil de esta Corte.

Otra aprobando las oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales, anunciadas en la GACETA de 29 de Julio de 1908, y nombrando á las señoras que se indican para las Escuelas Normales que se mencionan.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D.<sup>a</sup> María del Pilar Ezrolid Tomás, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real.

Otra aprobando las oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Cáceres, Palencia y Teruel, y nombrando para dichas Escuelas á las señoras que se indican.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden desestimando las reclamaciones formuladas contra el lugar que ocupa D. Rafael Casanillas en el Escalafón del Cuerpo de Delegados de Obras Públicas, y declarando tiene derecho á seguir figurando en el mismo y con la categoría que actualmente tiene reconocida.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del Reglamento para la Administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 29 del actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo con carácter permanente á D. Mariano Martí y Ventosa la propiedad de un varadero mecánico que tiene instalado en la playa de Badalona.

Servicio Central hidráulico.—Aprobando el plan de estudios de Obras Hidráulicas para el año actual.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—B. I. S. A.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—AGENCIAS OFICIALES de La Unión y el Páase Español; La Española; La Mutual Franco-Española, y Sociedad Electro-Hidráulica del Jerte.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Marzo próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón parcial de la categoría sexta elemental de Maestros, con 825 pesetas de sueldo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central hidráulico.—Plan de estudios de Obras Hidráulicas para el año actual.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—1911.

PORTADA del tomo segundo de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1910 de Diciembre del año próximo pasado, y publicadas en este periódico oficial.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de

Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Chamberí, de los cuales resulta:

Que Antonio Barnis, denunció al Juzgado municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, á Juan Romero Ambito, dueño de la tienda de comestibles de la calle de Dulcinea, número 4, por infracción de las Ordenanzas municipales, al vender pan en la mencionada tienda de comestibles:

Que seguido el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia en 22 de Enero próximo pasado, condenando al denunciado á 25 pesetas de multa y costas:

Que contra esta sentencia apeló el con-

denado, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inbibición, fundándose:

En que los artículos 76 y 77 de la Ley Municipal, encomiendan á los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas y la imposición de penas por la infracción de las mismas;

Que los artículos 221 y siguientes de las Ordenanzas de Madrid, contienen varias disposiciones relacionadas con la elaboración y venta de pan, reservando el 247 al Alcalde la facultad de castigar

las contravenciones, y en virtud de estos preceptos, es indiscutible que el conocimiento del hecho de que se trata, incumba exclusivamente á la Administración municipal;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando:

Que se trata en el presente caso de la falta cometida por el comerciante don Juan Romero, al vender pan en la tienda de comestibles de su propiedad, infringiendo con ello los artículos 232 y 234 de las Ordenanzas municipales. Esta que está prevista y penada en el artículo 596 caso 2.º del Código Penal, por lo tanto, cae dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria;

Que según el contenido del párrafo 2.º del artículo 5.º del Código Penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo no exceptúan al Jefe las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente alguna falta, por lo cual tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir, ni limitar en lo más mínimo, la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales, doctrina inconcusa que ha sido consignada y respetada constantemente en Leyes especiales, Decretos Reales órdenes y resoluciones de competencias;

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, según el que «serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que, de cualquier otro modo que no constituya delito, infrinjeren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»;

Visto el artículo 232, comprendido en el título 5.º de las vigentes Ordenanzas municipales, reformadas, de Madrid, consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que «para dedicarse á la expendición y venta del pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito, exigiéndose, además, entre otras condiciones, la de que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo»;

Visto el artículo 234 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«En las expendedurías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos é independiente de otros objetos»;

Visto el artículo 947 de las repénidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores

los que faltaren en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

»Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Jefe que correspondiera;

Visto el artículo 2.º del título 5.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Jueces conocer por sí mismos de las faltas cometidas en las tiendas municipales, á no ser que en el título del delito ó falta haya sido expresamente atribuída á los funcionarios de la Administración, ó cuando en el título del mismo delito, ó de la acción penal, se mencione expresamente alguna cuestión de hecho de la cual dependa el tanto que los Tribunales especiales ó ordinarios tengan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente confesión jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de falta seguido contra el dueño de la tienda de comestibles de la calle de Duteiros, número 4, por infracción de los artículos 232 y 234 de las Ordenanzas municipales relativas á la venta del pan, previa denuncia del vecino de esta Corte D. Antonio Darnis.

2.º Que por tratarse de la infracción de artículos de las Ordenanzas municipales, comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad é higiene del vecindario, cuyas infracciones, por otra parte, se hallan castigadas asimismo como faltas en el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que, respecto del particular, exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que, á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas al disponer en el segundo párrafo de su artículo 947 que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal.

4.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaran las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro tercero del mismo Código, aun cuando haya de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

5.º Que este artículo 625 ni puede ser

entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden, de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijadas en la competencia de los Tribunales comprendidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculte para castigar en los Reglamentos particulares, aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y no están previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcalde el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscahar ni estorbar la acción de los particulares, para ejercitarla ante aquéllos, cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión, que no constituye cuestión previa, á los efectos de la competencia, puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que no son de aplicación, por tanto, al caso que se ventila, las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, conformándose con el voto particular de la misma Comisión, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Aduanas, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Manuel Uceda y Fenollá, Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Diego Morúa.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el ar-

título 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Eusebio Albaladejo y Zamora, segundo Jefe de la Aduana de Irún, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Vicente Pofo Bescós, segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José López Soto, Inspector Jefe de la cuarta Región de Alcoholes, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. José Bezares y Martín, Jefe de Administración de tercera clase, cesante.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en los números 7.º y 9.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la ejecución de las obras de construcción de estanterías con destino al Archivo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, cuyo presupuesto total asciende á la cantidad de 9.505 pesetas; debiendo imputarse este gasto al crédito que figura en el capítulo 10, artículo único, sección 9.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General sobre la licitud y conveniencia de la pesca denominada «á la ardora» ú «oscurada» en las rías de Galicia:

Resultando que por Real orden de 1.º de Agosto de 1910 y en vista del resultado de la votación efectuada para conocer el modo de pensar de la clase pescadora, quedó prohibida la pesca de noche «con cerco de jareta» y por el procedimiento denominado «á la ardora», en las provincias marítimas de Villagarcía y Pontevedra:

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre del mismo año se hizo extensiva la anterior disposición á la ría de Vigo, y se dispuso se abriese una amplia información en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, para conocer si la referida pesca puede considerarse como una de las causas que influyen en la desaparición de los bancos de sardina en las costas de Galicia y debe, por tanto, prohibirse, ó si por el contrario ha de considerarse como lícita:

Resultando que por Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado se dispuso la formación de una Comisión para informar sobre dichos extremos, en la que estuviesen representados los partidarios y adversarios de la pesca de noche, fabricantes de conservas é importadores de pescado, figurando además personal técnico y representantes de este Ministerio:

Resultando que en 1.º de Marzo del corriente año quedó constituida la expresada Comisión, y después de abrir pública información oral y escrita y de amplia discusión en nueve sesiones, celebradas en los días 1 al 11, acordó someter al Gobierno de S. M., como resultado de sus deliberaciones, las conclusiones siguientes:

1.ª Solicitar del Gobierno se haga extensivo á las provincias marítimas de Villagarcía y Pontevedra lo dispuesto para la de Vigo por Real orden de 16 de Junio de 1909, relativa á los aparejos de arrastre, extremándose el rigor para lograr su cumplimiento. A este efecto se dispondrá la adquisición ó alquiler por el Gobierno de tres barcos de vapor tipo «Bou».

2.ª Que los «medios mundos» y «vetas» no se calen al fondo en los criaderos como piedras fanequeiras, ni se consienta que trabajen en las entradas de las rías, encargando á las Juntas de pesca que fijen la limitación de las mallas y el tamaño del aro.

3.ª La Junta considera de urgente é imprescindible necesidad la creación de un servicio de vigilancia ó Cuerpo de Policía marítima, único medio de que se puedan cumplir las disposiciones y Reglamentos de pesca. Mientras el Estado

no organice este servicio de vigilancia, podrá disponer se grave con un nuevo arbitrio á los fabricantes de conservas, exportadores y traficantes de pescado para atender á los gastos de esta vigilancia.

4.ª Aumento de penalidad por el empleo de explosivos y sustancias químicas, tanto para los patrones y tripulantes que los empleen, como para los que los faciliten, haciendo que caiga en comiso el aparejo que estén usando los infractores en el acto de cometer el delito, quedando varada la embarcación reincidente se instruye la correspondiente sumaria. El aparejo apresado será destruido siempre que resulte ilegal, y vendido en pública subasta si es legal, yendo su producto á ingresar en los fondos de sostenimiento de vigilancia.

5.ª La vigilancia se hará extensiva á los mercados y á las fábricas y puntos de venta, decomisándose la pesca que se reconozca hecha por el empleo de los referidos medios.

6.ª Dada la importancia de las industrias pesqueras en estas tres provincias marítimas, el Gobierno dispondrá desde luego la creación de una Estación de Biología marítima en el punto más estratégico de esta zona de costa con Laboratorios flotantes y campos de experimentación y Museos en tierra.

Procederá asimismo á la creación de Escuelas de pesca, con cantinas escolares, en cada una de estas tres provincias.

7.ª Sólo se permitirá la recogida de las algas que arroje el mar á las playas, no consinténdose la extracción de las vivientes en los sitios que queden al descubierto en las bajas mareas.

8.ª Persecución de las especies de cetáceos conocidas en estas rías con el nombre de «arroaces» que persiguen y ahuyentan la sardina y destruyen los aparejos.

La destrucción de estos cetáceos se llevará á cabo dotando á las embarcaciones citadas en la conclusión primera, únicas que, por su poco calado, pueden atender á esta necesidad; de una ametralladora y varias armas portátiles, y recompensando á los particulares que presenten ejemplares muertos.

9.ª La Junta considera que la pesca «á la ardora» ú «oscurada» no es una de las causas que influyen en la desaparición de los bancos de sardina de las costas de Galicia.

10. La Junta, después de conocer la licitud de la pesca «á la ardora», acuerda proponer al Gobierno se haga por personal técnico y práctico un detenido estudio experimental para ratificar ó modificar el anterior acuerdo.

11. Mientras se hacen estos estudios, debe autorizarse la pesca «á la ardora».

12. Si á pesar del informe de la Comisión, el Gobierno creyera oportuno prohibir la pesca de noche «á la ardora» con cerco de jareta, la Junta opina que la

prohibición debe hacerse extensiva á todos los artes de pesca de la sardina que trabajen de noche.

13. Que se haga un estudio científico de la raba y el salvado en la pesca de la sardina, para saber si es ó no perjudicial, y que las Juntas de pesca de los distritos y provinciales de Vigo, Villagarcía y Pontevedra estudien y propongan á la Superioridad el mallaje de los artes dedicados á la pesca de la sardina.

14. Que dada la importancia de la pesca en España, y de no ser posible la creación de una Dirección General de pesca marítima y fluvial, se consigne en los presupuestos la cantidad anual de 100.000 pesetas para la Sección de Pesca, á fin de que ésta pueda atender al estudio, fomento y defensa de los intereses pesqueros, que representan 200 millones de pesetas.

15. Que se reitera del Gobierno no cree de la conveniencia de que los Delegados de España propongan en los Congresos internacionales la ampliación á 20 millas y para los solos efectos de la pesca, de la extensión de nuestras aguas jurisdiccionales en las costas de Galicia.

16. Que se interese del Gobierno atender á la triste situación de la clase pescadora, cuidando de la conservación y fomento de la riqueza pesquera internacional y creando escuelas de pesca y cantinas escolares:

Entendiendo que en contra de la conclusión 11 presentaron voto particular siete Vocales, pidiendo la prohibición de la pesca por el procedimiento de la obscuración á ardora en las tres provincias marítimas de Villagarcía, Pontevedra y Vigo.

Considerando que en opinión de los señores Vocales naturalistas que forman parte de la Comisión no puede atribuirse á la pesca «á la ardora» la desaparición de los bancos de sardina, por entender que la mayor ó menor afluencia de ellas á nuestras costas depende de las condiciones de temperatura y salinidad y de las corrientes que transportan los pequeños seres pelágicos de que aquéllas se alimentan, y dado el modo de reproducción por huevos flotantes y la gran difusión de la especie, no se puede producir disminución sensible, ni menos devastación por ninguno de los diversos sistemas de pesca que se usan, sin que sea posible afirmar en absoluto que el empleo que en la pesca «á la ardora» se practica no contribuya á ahuyentar el pescado, mientras una serie de experiencias y ensayos prácticos no permitan formar más completo juicio:

Considerando que esta pesca sólo se ejerce en determinadas épocas del año, y produce menores rendimientos á la clase pescadora, por no ser preciso el empleo de la raba y del salvado, necesarios en la pesca de día:

Considerando que la pesca denominada

«á la ardora» puede dar lugar por la falta de vigilancia al empleo de explosivos, que es una de las causas de la desaparición de los bancos de sardina en las costas de Galicia:

Considerando que, según los datos oficiales facilitados en la Lonja de Vigo durante los últimos años, no se nota desaparición sistemática de la sardina, sino periodicidad en sus arribazones:

Considerando que el gran número de telegramas é instancias recibidas favorables y adversas á la pesca «á la ardora», como las manifestaciones públicas celebradas en varios pueblos del litoral gallego, demuestran la división de opiniones en este asunto, siendo imposible llegar á una solución de concordia que satisfaga tan contrarios intereses, y cualquier resolución que se adopte ha de motivar protestas de los que con ella se consideren perjudicados:

Considerando que en la conclusión 10 se acuerda por unanimidad que por un personal técnico y práctico se haga un detenido estudio experimental para ratificar ó modificar el acuerdo de la conclusión 9.ª, tomada por once votos contra ocho:

Considerando que la conclusión 11, referente á la autorización de la pesca «á la ardora», ha sido adoptada por diez votos contra nueve, insignificante mayoría que sostiene la duda manifestada en la conclusión anterior:

Considerando que en vista de la unanimidad de pareceres en las demás conclusiones acordadas por la referida Comisión, relativas á prohibición de los artes de arrastre, creación de una Escuela de Biología marina en Vigo, servicio de vigilancia, aumento de penalidad para los que empleen explosivos, aumento de consignación en presupuesto para atender al Fomento de la pesca, que representa en España una importante riqueza y de la que muchas industrias se derivan y ocupan millares de trabajadores, etcétera, procede aceptar en un todo dichas conclusiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se hace extensivo á las provincias de Villagarcía y Pontevedra lo dispuesto para la de Vigo por Real orden de 16 de Junio de 1909, relativo á los aparejos de arrastre, extremándose el rigor para lograr su cumplimiento, á cuyo efecto se procederá por el Gobierno á la inmediata adquisición ó alquiler de tres barcos de vapor tipo «Bou».

2.º Que los «medios mundos» y «vetas» no se calen al fondo en los criaderos como piedras fanequeiras, ni se consienta que trabajen en las entradas de las rías, encargando á las Juntas de pesca que fijen la limitación de la malla y el tamaño del aro.

3.º Que se proceda á la creación de un servicio de vigilancia ó Cuerpo de Poli-

cía marítima, para que las Autoridades de Marina dispongan de medios para hacer cumplir sus disposiciones y los Reglamentos de pesca. Para el sostenimiento de este servicio se gravará con un nuevo arbitrio á los fabricantes de conservas, exportadores y traficantes de pescado.

4.º Que se reforme la Ley que castiga el uso de explosivos y sustancias químicas en la pesca, aumentando la penalidad tanto para los patrones y tripulantes que los empleen, como para los que se los faciliten, haciendo que caiga en comiso el aparejo que estén usando los infractores en el acto de cometer el delito, quedando varada la embarcación mientras se instruye la correspondiente sumaria. El aparejo apresado será destruido siempre que resulte ilegal y vendido en pública subasta si es legal, aumentándose con el producto de su venta los fondos para el sostenimiento del servicio de vigilancia.

5.º La vigilancia se hará extensiva á los mercados, fábricas y puntos de venta, decomisándose la pesca que se reconozca hecha por empleo de los referidos medios.

6.º Que se proceda á la creación de una Estación Biológica marítima en el punto más estratégico de las rías gallegas con Laboratorios flotantes, campos de experimentación y Museos en tierra, y que se creen también Escuelas de pesca, con cantinas escolares, en cada una de las tres provincias marítimas de Vigo, Villagarcía y Pontevedra.

7.º Sólo se permitirá la recogida de las algas que arroje el mar á las playas, no consintiendo la extracción de las vivientes en los sitios que quedan al descubierto en las bajas mareas.

8.º Que se persigan las especies de cetáceos conocidas en estas rías con el nombre de «arroaces», que persiguen y ahuyentan la sardina y destruyen los aparejos. La destrucción de estos cetáceos se llevará á cabo dotando á las embarcaciones citadas en la conclusión 1.ª (únicas que por su poco calado pueden atender á esta necesidad) de una ametralladora y varias armas portátiles, y recompensando á los particulares que presenten ejemplares muertos.

9.º Que se nombre con urgencia el personal técnico y práctico necesario, para que haga un detenido estudio experimental que demuestre clara y terminantemente que la pesca «á la ardora» no es una de las causas que influyen en la desaparición de los bancos de sardina en las costas de Galicia.

10. Que mientras se llevan á cabo estos estudios, y se determina de una manera precisa si es ó no perjudicial, se autorice la pesca «á la ardora» en las tres provincias citadas, pero solamente fuera de las rías y á una distancia mínima de la costa de dos millas.

11. Que la limitación de la pesca «á la ardora» á que se refiere el punto anterior, se extenderá á los artes similares que trabajen de noche.

12. Que se haga un detenido estudio científico del empleo de la raba y el salvado en la pesca de la sardina, para saber si es ó no perjudicial; y que las Juntas de pesca de los distritos y provinciales de Vigo, Villagarcía y Pontevedra, estudien y propongan á la Superioridad el mallaje de los artes dedicados á la pesca de la sardina.

13. Que atendiendo á la creciente importación de la pesca en España y sus industrias derivadas, se aumente la cantidad consignada en presupuesto para «Fomento de la pesca», haciéndola llegar, si es posible, á 500.000 pesetas anuales, á fin de que la Sección de Pesca de esa Dirección General pueda atender al estudio, fomento y defensa de los intereses pesqueros, que representan 200 millones anuales de pesetas.

14. Que se encargue á los Delegados de España que asistan á los Congresos internacionales de pesca que se celebren, propongan la ampliación á 20 millas y para los solos efectos de la pesca, de la extensión de nuestras aguas jurisdiccionales en las costas de las rías gallegas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1911.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señores Directores locales de Navegación y Comandantes de las provincias marítimas de Vigo, Villagarcía y Pontevedra.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la regla 20 de la Real orden de 29 de Diciembre último, reorganizando las Escuelas Superiores de Administración Mercantil de Madrid y de Barcelona, en consonancia con los créditos consignados en el capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Aroca y Palacio, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela Superior de Administración Mercantil de esta Corte, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y 500 más por razón de residencia, debiendo presentar para la toma de posesión el título de Profesor mercantil, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales, anunciadas en la GACETA de 20 de Julio de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las oposiciones.

2.º Que se nombren á D.ª Dolores Sama y Pérez, á D.ª Josefa Antonia Izairoz y Yaben, á D.ª Dolores Grangel Novas y á D.ª Enriqueta Fairen Duerto, Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Toledo, Teruel, Pontevedra y Badajoz, respectivamente, á cada una, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

3.º Que dichos nombramientos se inserten en la GACETA en el orden en que fueron propuestas por el Tribunal calificador, que es en el que figuran en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª María del Pilar Bertolín Tomás, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, declarándose vacante la que en la actualidad desempeña la interesada en Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Extracto de la hoja de servicios de D.ª María del Pilar Bertolín y Tomás.*

Maestra de primera enseñanza, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 16 de Diciembre de 1910 fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz; tomando posesión en la misma fecha, donde continúa prestando sus servicios.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Cáceres, Palencia y Teruel, anunciadas por Real orden de 20 de Julio de 1908, inserta en la GACETA del 28 de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aprueben dichas oposiciones,

2.º Que, en su virtud, se nombren á D.ª María del Rosario Díaz Jiménez y Molleda, á D.ª María González Alcega y á D.ª María Emilia Gómez García, Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Palencia, Cáceres y Teruel, respectivamente, á cada una, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y

3.º Que dichos nombramientos se inserten en la GACETA en el orden en que fueron propuestos por el Tribunal calificador, que es en el que figuran en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de las reclamaciones de varios Delineantes de Obras Públicas, respecto al lugar que en el escalafón ocupa D. Rafael Cavanillas y Vicente; las alegaciones formuladas por éste en defensa de su derecho; los informes emitidos por el Negociado de Personal, Consejo de Obras Públicas y Comisión permanente del Consejo de Estado:

»Resultando que al crearse en 1882 el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, fué nombrado con arreglo á las disposiciones que regulaban el ingreso en el mismo, Delineante de Obras Públicas afecto á la Jefatura de la provincia de Soria, D. Rafael Cavanillas y Vicente, por Real orden de 10 de Marzo de aquel año, destino que sirvió hasta el 31 de Marzo de 1883, fecha de su cese, por haber sido trasladado á la Dirección General de Obras Públicas por Real orden fecha 19 del mismo mes y año:

»Resultando que por Real orden de 15 de Abril de 1889 fué nombrado Delineante del Depósito de planos del Ministerio de Fomento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, destino del que se posesionó al siguiente día, y que continuó sirviendo con tal denominación, hasta que por Real orden de 22 de Julio de 1892, y en virtud de Real decreto fecha 19 de aquel mes, se confirmó al interesado en el destino que desempeñaba en el Depósito de planos, si bien con una variante en su denominación, llamándosele Escritor Mayor de Delineante, variante en la nomenclatura de esta plaza que coincidió con la supresión en aquella misma fecha del Grupo de Delineantes de Obras Públicas:

»Resultando que por virtud de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1886, se restableció el Cuerpo de Delineantes de

Obras Públicas, previniéndose en el apartado 6.º del artículo 37 de dicha Ley que «la reposición de los Delineantes se haría por rigurosa antigüedad y en el sitio que ocupaban cuando su supresión», y que para cumplir lo ordenado en este precepto legal, se dictó la Real orden de 22 de Julio de aquel año, publicándose con carácter provisional el escalafón del Cuerpo, y concediendo el plazo de un mes para reclamar la inclusión en el mismo, plazo que no utilizó Cavanillas, no figurando, por consiguiente, en el publicado con posterioridad y con carácter definitivo:

»Resultando que en la ley de Presupuestos de 1896-97 se dispuso que la plaza de Escribiente Mayor Delineante del Depósito de planos del Ministerio de Fomento, ó sea la que á la sazón servía Cavanillas desde 1889, se incorporase al Cuerpo, sirviéndose por un funcionario de ésta, á cuyo efecto se aumentó en aquélla una plaza con la categoría de Oficial segundo de Administración civil, de suerte que en vez de las 10 que en él había, fueron 11 las existentes desde aquella fecha:

»Resultando que por Real orden fecha 1.º de Octubre de 1896 se dió ingreso á Cavanillas en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, al que había pertenecido desde su creación en la clase de primeros y en el lugar que por su antigüedad le correspondiera, confirmandosele además en el destino que desde 1889 desempeñaba en el Depósito de planos:

»Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en esa Soberana disposición se dictó la Real orden de 16 de Diciembre siguiente, Real orden que se publicó en la GACETA del día 22 de aquel mes, y en la que se dispuso se colocara á Cavanillas en el primer lugar de la plantilla de la clase de Delineantes primeros, Oficiales segundos de Administración, fundándose en que el Escalafón del Cuerpo se formó atendiendo á la antigüedad de sus individuos dentro de cada categoría:

»Resultando que contra esta Real orden publicada en la GACETA DE MADRID no se interpuso por ninguno de los individuos del Cuerpo de Delineantes el recurso contencioso administrativo para reivindicar sus derechos, si por ventura los hubieran creído lesionados por dicha disposición administrativa y la hubieran estimado contradictoria de la ley de 1895 y de los derechos á su amparo adquiridos:

»Resultando que con posterioridad á la citada Real orden de 16 de Diciembre de 1896 y á su publicación en la GACETA del día 22 siguiente, se han publicado en dicho periódico oficial los escalafones del Cuerpo de Delineantes, correspondientes á 1897, 1898 (GACETA de 1.º de Abril), 1901, 1905, 1906, 1908 y otros, en todos los cuales figura Cavanillas con el número 1 y á la cabeza de los de su clase, sin que nunca se hayan presentado reclamaciones

ni interpuesto contra tal colocación en esos escalafones recurso administrativo ni contencioso:

»Resultando que no sólo los individuos del Cuerpo no formularon á su tiempo las reclamaciones á que creyeron tener derecho, sino que tampoco la Administración utilizó contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1896 el recurso que determina el artículo 7.º de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, durante el plazo de cuatro años que para ello concede dicho precepto legal, á contar desde la fecha en que la resolución se dictó:

»Resultando que al publicarse en 1910 el último escalafón, varios Delineantes, en número de 15, han formulado reclamaciones contra el lugar que ocupa Cavanillas, de las cuales se ha dado vista á éste para que expusiera, como ha hecho, los razonamientos que estimara convenientes en defensa de su derecho, y que el Negociado de Personal, el Consejo de Obras Públicas y la Comisión permanente del Consejo de Estado han emitido sus informes en el sentido de que Cavanillas debe ser eliminado del Cuerpo de Delineantes, y sólo por equidad debiera colocársele, según el Negociado, en el lugar que le correspondería de haber solicitado su inclusión en el referido escalafón dentro del plazo que se señaló al efecto; el Consejo de Obras Públicas en el último lugar de la última clase, y la Comisión permanente del Consejo de Estado, la eliminación:

Vistos el expediente personal de Cavanillas; el apartado 6.º del artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, y la Real orden de 22 de Julio de aquel año; las de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre, publicada ésta en la GACETA del 22 del mismo mes de 1896; la ley de Presupuestos de 1896-97; los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 7.º de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894; las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo, fechas 9 de Marzo y 14 de Julio de 1891, 30 de Enero de 1892, 21 de Junio de 1895 y 29 de Marzo de 1900, y la del Tribunal Supremo, fecha 8 de Noviembre de 1897:

»Considerando que la cuestión jurídica legal que en este expediente se ha planteado, así por los reclamantes, como por los diversos organismos y Centros administrativos que en él han informado, es la de determinar si las Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1896, que concedieron á Cavanillas su reingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, no habiendo sido impugnadas, como no lo han sido, en vía contenciosa, ni por los interesados, ni por la Administración, dentro de los plazos que marcan las leyes, pueden ser declaradas nulas y sin valor ni eficacia alguna, al cabo de catorce años de vigencia, fundando semejante declaración en el supuesto de que están en contradicción con lo preceptuado en el apartado 6.º de la

Ley de 30 de Junio de 1895, toda vez que al conceder á Cavanillas el reingreso y señalarle el lugar que debiera ocupar en el escalafón, atendieron á la categoría de éste y no á la antigüedad que pudiera tener, determinando ésta por la que pudiera corresponderle desde la fecha de su ingreso en el Cuerpo en 1882:

»Considerando que lo que terminantemente dijo el precepto legal invocado fué que la reposición de los Delineantes preceptuada por dicha ley se haría por rigurosa antigüedad en el sitio que estaban cuando su supresión; y siendo esto así, teniendo Cavanillas un sueldo de 3.000 pesetas desde 1889, suprimido el Cuerpo en 1892, al restablecerse en 1895 y al reingresar en 1896 se obvió que no podía dársele colocación que no fuera la adecuada al sueldo que tenía cuando se verificó la supresión, y existiendo en aquella fecha, la de 1896, la categoría de Delineantes primeros, Oficiales segundos de Administración, entre ellos debía ser colocado:

»Considerando que el hecho de no haber solicitado Cavanillas su reingreso dentro del plazo que marcara la Real orden de 22 de Julio de 1895, y habérsele concedido cuando por virtud de la Ley de 1896-97 se dispuso que la plaza de Delineante del Depósito de planos del Ministerio de Fomento se incorporase al Cuerpo y fuera servida por un funcionario de éste, pudo ser motivo á la sazón para impugnar en vía contenciosa las citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1896, que concedieron á Cavanillas el reingreso en el Cuerpo y en el lugar que se le dió en el escalafón:

»Considerando que concedido este reingreso por acto espontáneo de la Administración, pues en el expediente no consta que dichas Reales órdenes se dictaran, proveyendo á solicitudes de Cavanillas, sino antes bien por iniciativa de la propia Administración en uso de sus facultades regladas, al cumplimentar un precepto de la ley de Presupuestos de 1896-1897, por lo cual no cabe suponer mala fe en el interesado, por el hecho de no haber solicitado su reingreso en el plazo que marcó la Real orden de 22 de Julio de 1895 y haberlo obtenido por las citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1896, toda vez que, siendo actos exclusivos de la Administración, la crítica que de ellos se haga, debería afectar única y exclusivamente al buen ó mal uso que la Administración hiciera en aquella fecha de sus facultades regladas:

»Considerando que toda la doctrina legal invocada por los diversos Centros administrativos que han informado en este expediente para proponer la eliminación de Cavanillas, se reduce á decir que las citadas Reales órdenes que concedieron á éste el reingreso en el Cuerpo y en el lugar que ocupa en el escalafón son nu-

las, por cuanto van contra lo dispuesto en el precepto también citado de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y apoyándose en el principio de derecho de que lo que es puro en su origen no puede convalidarse con la acción del tiempo, por lo cual no puede amparar á Cavanillas la prescripción:

»Considerando que esta doctrina legal, aun dando por cierto el criterio de que las Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1896, van contra lo dispuesto en el apartado 6.º, artículo 37 de la Ley de 30 de Junio de 1895, no puede ser aplicada en este caso, porque según tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia citada en los Vistos de esta nota, para que el principio de *Resoluto Quod ab initio v'to cum est, non potest tractu tempore convalescere*, tenga eficacia, es preciso que no se hayan creado derechos ó se hayan reconocido, y por tanto, haya que respetarlos. Y claro es que concedido á Cavanillas por aquellas Reales órdenes un derecho para cuya impugnación concedían las leyes determinados recursos, y que al no ser utilizados por la Administración ni por los interesados en que no prosperara, le ha dado un carácter de firmeza tal, que no hay posibilidad legal de destruirlo sin manga y grave quebranto de todo el sistema jurídico legal en que se basa la legislación:

»Considerando, en corroboración de la doctrina expuesta, que la ley reformada de 22 de Junio de 1894, así á los particulares como á la Administración conceden los artículos citados plazos para deducir contra las resoluciones administrativas que lesionen derechos adquiridos por otras, y transcurridos los cuales ha de considerarse prescrita la acción administrativa como de un modo determinante precepta el último párrafo del artículo 7.º de esta Ley:

»Considerando que á mayor abundamiento, la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso, interpretando ese precepto legal, ha declarado que, si bien la Administración debe impugnar sus propios acuerdos, ha de hacerlo declarándolos lesivos dentro del término de cuatro años, á partir del día en que la resolución se dictó, sin que pasado éste pueda verificarlo, aun en el supuesto de *habersa dictado aquella con error*. (Sentencias citadas en los Vistos de esta nota):

»Considerando que de prosperar la doctrina en que se apoyan las diversas entidades que han informado en este expediente, además de las infracciones legales que quedan consignadas en los Considerandos anteriores, se infringirían también principios de derecho tan fundamentales como el de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos. (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1886, 4 de Junio de 1890, 27 de Diciembre de 1894, 9 de Diciembre

de 1898 y 22 de Noviembre de 1902.) El ir contra sus propios actos, es, en los reclamos, pretender que se altere un estado de derecho que ellos han reconocido durante catorce años, toda vez que ni al publicarse en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 22 de Diciembre de 1896, la Real orden de fecha 16, la impugnaron, ni tampoco cuando se han publicado los escalafones del Cuerpo durante ese largo período de tiempo han reclamado. En la Administración, porque al pretender la nulidad va también contra sus propios actos durante ese largo período de tiempo, porque durante todo él ha estado lo consistiendo aquel estado de derecho, dándole por bueno, aceptándolo, como lo prueba el que en todos los escalafones que ha publicado á partir de 1897 ha dado á Cavanillas el lugar de que hoy se pretende de quitarle:

Considerando que, según constante jurisprudencia civil y contenciosa, la acción de nulidad no puede intentarse contra actos propios solemnemente reconocidos, por todo lo cual es improcedente la declaración de nulidad que ahora se pretende, cuando, como se ha dicho en el Considerando anterior, la Administración y los reclamantes á una han estado reconociendo durante catorce años ese estado de derecho:

»Considerando, finalmente, que no puede estimarse que no hubo notificación de la Real orden de 16 de Diciembre de 1896, para que contra ella se pudiera reclamar, toda vez que fué publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22, con lo cual claro está que se cumplía lo dispuesto en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, en el Reglamento vigente de este Ministerio para su ejecución, y bastaba, según la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, para que se pudiera formular el recurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado desestimar las reclamaciones formuladas contra el lugar que ocupa D. Rafael Cavanillas en el Escalafón del Cuerpo de Defensores de Obras Públicas y declarar que tiene derecho á seguir figurando en el mismo y con la categoría que actualmente tiene reconocida.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Continuación del Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del mes actual.

(Véase la «Gaceta» del 25 del actual.)

Art. 76. La acción administrativa de comprobación prescribe á los dos años de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. Este plazo se considerará interrumpido por el comienzo del ejercicio de la misma acción ó por la práctica de cualquier diligencia comprobatoria.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección General del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

El expediente de comprobación habrá de terminarse necesariamente en el plazo de dos meses á partir de la fecha de presentación, siempre que al verificar la de los documentos liquidables hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible amparado á los bienes transmitidos, ó certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que, con la debida claridad conste dicho dato ó cualesquiera otros documentos necesarios para que la comprobación se practique.

Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por la Delegación de Hacienda de la provincia por otro mes, si el liquidador lo solicitare y mediaren causas atendibles.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sea haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el párrafo 2.º de este artículo salvo cuando se justifique que dicha falta obedece á la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el párrafo 1.º diere ocasión á que se declare prescrita la acción comprobatoria, no sólo incurrirá en la multa señalada por el párrafo 2.º, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten

entre la liquidación practicada á virtud del valor declarado por los interesados, y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar á dicha prescripción.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales que hayan de ser objeto de la comprobación radique en distinta provincia, la oficina liquidadora reclamará de oficio, y directamente á la Autoridad ó funcionario que deba expedirlos, los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere este artículo, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XVI, ó para que á los mismos efectos dé cuenta á la Dirección General de lo Contencioso, y al Delegado de Hacienda de la provincia en que el funcionario moroso ejerza su cargo, si se tratase de otra distinta, practicándose en cualquiera de estos casos una liquidación provisional sobre el valor declarado, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 77. La comprobación sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones á título oneroso y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas á juicio de la Administración.

Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo á los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por las omisiones de bienes en la declaración liquidada.

En este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento, el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto á la definitiva, y la afición de las fincas al resultado de ésta.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa para comprobar, no empezará á contarse, en este caso, sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 78. Los expedientes de comprobación de valores en todos los casos en que la misma sea obligatoria, se instruirán haciendo constar en ellos, en casillas separadas, los bienes declarados, partida por partida y sin excepción alguna de los comprendidos en el inventario, á fin de que pueda apreciarse sin dificultad si confrontan con el capital consignado en el libro de registro de liquidaciones; el valor declarado por los interesados; el líquido imponible ó en general el dato base de comprobación; el valor comprobado; el importe de las cargas deducibles; el de las exenciones declaradas; el de las deu-

das cuya deducción se admita y el valor oficial que ha de servir de base á la liquidación, reconviniendo una oficina fiscal para consignar las observaciones que ocurran. A continuación se extenderán las diligencias de remisión á la Abogacía del Estado, en su caso, aprobación del expediente, notificación á los interesados y las demás que procedan.

Estos expedientes, en unión de las certificaciones y demás documentos justificantes de cada uno de ellos, incluso las minutas de comunicaciones de reclamación de datos, se archivarán numerados en la oficina liquidadora, consignando en el libro de registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y el número, para que puedan ser fácilmente consultados.

La numeración de los expedientes de comprobación será correlativa en cada año.

Art. 79. La comprobación se llevará á efecto por la Oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las Oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores, cuando la cuantía total de los bienes y derechos declarados no exceda de 25.000 pesetas, y el valor comprobado fuere mayor que el declarado por los contribuyentes, pero dando cuenta, en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél, dentro del plazo de dos años, señalado en el artículo 76.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiera de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días, para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo la Abogacía del Estado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Abogacía del Estado de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes.

La aprobación de las comprobaciones de valores y las revisiones acordadas por las Abogacías del Estado, se considerarán como actos administrativos, reclamables ante los Delegados de Hacienda, á cuyo efecto, aprobada que sea la comprobación ó acordada la revisión, se notificará su resultado á los interesados, para que manifiesten su conformidad ó formulen la reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días, acompañando la justificación de que dispongan, ó proponiendo las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial. Al mismo tiempo se requerirá á aquéllos para que comparezcan en la Oficina liquidadora, con señalamiento de día, para ser notificados de la liquidación, sirviendo este requerimiento los efectos determinantes en el párrafo segundo del artículo 119.

Cuando el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación, fuere la capitalización del líquido imponible amillorado ó de la renta líquida que figure en el Catastro ó Registro fiscal, ó bien la aceptación del valor en venta que en ellos conste, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, á menos que justifique te-

ner interpuesta con anterioridad á la presentación de los documentos reclamación de agravio contra los elementos de comprobación, y se procederá, por tanto, á practicar la oportuna liquidación con arreglo á dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente. La misma regla será aplicable cuando la comprobación haya tenido por base el valor declarado, á los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria.

Art. 80. En las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, así como en las informaciones posesorias y de dominio, es obligatoria en todos los casos la comprobación de los valores declarados, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva.

En los actos ó contratos á título oneroso en general, se practicará la comprobación, siempre que lo determine así la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y en todo caso cuando el liquidador sospeche que ha sido disminuido el verdadero valor de los bienes. Cuando deba practicarse la comprobación en las transmisiones á título oneroso, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable los datos del amillaramiento, catastro ó Registro fiscal necesarios para ella, se les requerirá para que lo hagan en el término de siete días, transcurridos los cuales sin haberlo realizado, se practicará al octavo día una liquidación provisional por el valor declarado, con imposición de una multa de 25 á 100 pesetas, según la cuantía de la transmisión, cuyas dos terceras partes percibirá el liquidador y sin perjuicio de realizar posteriormente la liquidación definitiva, cuando se presentaren los antecedentes reclamados.

En estos casos, cuando la comprobación se practique capitalizando el líquido imponible que figure en el amillaramiento ó la renta líquida que conste en el Catastro ó Registro fiscal, no será necesario instruir el expediente de comprobación con arreglo á lo prevenido en el artículo 78, bastando determinar en la nota que se consigne al pie del título que se trata del valor comprobado y el medio por que éste se haya obtenido.

Art. 81. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figure al 5 por 100, verificándose la operación por cada finca, individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá editarse el resultado de la comprobación, con la base de capitalizar el total líquido imponible, si el resultado así obtenido diere un valor igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro fiscal ó de los trabajos catastrales, se capitalizará, en las condiciones determinadas por este artículo en los párrafos que preceden, la renta líquida que en dichos documentos ó trabajos conste así figura. También podrá aceptarse el valor en venta que en ellos conste asignado á las fincas de que se trate.

Si los bienes no estuvieren amillorados ó inscriptos en el Registro fiscal ó catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo 74, se procederá á la tasación á costa del interesado.

La comprobación por medio de la Contribución industrial, se hará capitalizando al 1 por 100 la cuota que por ella se satisface anualmente para el Tesoro, á cuyo efecto se presentará por los interesados el recibo correspondiente ó certificación en que conste dicho dato.

Art. 82. Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el artículo 74, si aquél fuere menor que el declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

Cualquiera que sea el medio empleado para la comprobación, podrá ésta ampliarse por acuerdo del liquidador ó de la Abogacía del Estado, esta última en virtud de la facultad revisora que le concede el artículo 79, utilizando, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 76, los demás medios de comprobación señalados en el 74.

Art. 83. Cuando ante la Oficina liquidadora se justifique haber interpuesto la reclamación económica administrativa contra la comprobación, se practicará desde luego una liquidación provisional por los valores declarados, á reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación, girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que en su día procedan.

En los casos á que se refiere el párrafo final del artículo 79, la liquidación se practicará por el valor comprobado y en el plazo de ocho días, aunque contrariando la disposición citada se interponga reclamación por los interesados, si éstos no justifican ante la Oficina liquidadora la previa existencia de la reclamación de agravio en las condiciones por dicho artículo exigidas.

Art. 84. La práctica de la tasación pericial se acordará por la Oficina liquidadora que sea competente para instruir el expediente de comprobación, en los casos en que dicho medio proceda, bien porque lo soliciten los interesados conforme al artículo 79, ó porque sea procedente con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Este acuerdo se pondrá por el liquidador en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, proponiendo á la vez la persona que, como perito en nombre y representación de la Hacienda haya de realizar la operación.

El nombramiento de perito se hará por el Delegado de Hacienda en el plazo máximo de ocho días naturales, contados desde el siguiente inclusivo al en que reciba la propuesta. Pasado dicho plazo, se entenderá nombrado el perito propuesto por el liquidador.

Art. 85. Para la tasación se designarán siempre tanto por la Hacienda como por el contribuyente, peritos con título profesional respectivo á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndoles con estas circunstancias en la localidad donde la tasación haya de practicarse, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse por la Hacienda uno mismo para operaciones de tasación inmediatamente sucesivas, salvo si los demás rehusaren el nombramiento.

Si el perito nombrado no aceptare el

cargo, se hará nueva designación recayendo el nombramiento en funcionario público que por razón de su cargo tenga el título requerido y preste sus servicios en la provincia respectiva, y si en ella no lo hubiera, en la más próxima. Los funcionarios públicos en cuanto reúnan las condiciones establecidas, serán también preferidos para las tasaciones que hayan de practicarse en la capital de la provincia en que presten sus servicios y en ellos recaerá la designación en primer término.

El nombramiento de segundo perito por renuncia del primero, se hará también en el término de ocho días naturales, contados desde que el Delegado de Hacienda tenga conocimiento de dicha renuncia.

En la comunicación en que se haga saber al perito su designación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 86. En la misma fecha en que se comunique al Delegado de Hacienda la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquélla á los interesados para que, en el plazo de ocho días, manifiesten ante el liquidador que instruya el expediente, el nombre y circunstancias del perito que por su parte designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad económica.

Cuando la tasación se practique á instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren éstos el perito que ha de representarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, en cuyo caso, sin hacer la designación del perito de ésta, se dará por terminado el expediente. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el artículo 74, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la forma y plazos señalados en el artículo anterior para el de la Hacienda y en los determinados por el párrafo que antecede de este artículo para el del particular. Si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Delegado de Hacienda.

Se entenderá que renuncian los peritos, si en el término de ocho días naturales, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará al liquidador que practique la comprobación. Los peritos darán también cuenta al liquidador, por el primer correo, del día en que comiencen las operaciones de tasación.

Esta habrá de terminarse en el plazo máximo de treinta días naturales.

Art. 87. Los peritos podrán verificar las operaciones de tasación juntas ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán al liquidador que instruye el expediente.

Para el cumplimiento de su cometido, se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se los pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 88. En caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes ó derechos, si la tasación practicada por el de la Hacienda no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, esta última servirá de base para la liquidación si es igual ó excede al valor declarado, ó éste en el caso contrario.

Si la tasación hecha por el perito de la Hacienda excede en más del 10 por 100 á la practicada por el del particular, el liquidador que instruya el expediente invitará al interesado para que en un término que no exceda de ocho días acepte el mayor valor de los señalados por los peritos, siempre que supere el declarado, y si no lo aceptara ó dejase incontestado el requerimiento que á tal efecto se le dirija, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia de su partido, para que en término de ocho días nombre un tercer perito que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diere á los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

En ningún caso podrá servir de base á la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados.

Art. 89. Antes de proceder los peritos á la tasación puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, si él la hubiese solicitado y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse en dicho caso, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 90. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obran los títulos continuará el expediente de comprobación, si éste radicase en su oficina, y, en caso contrario, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

Art. 91. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto, devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la

cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 92. Los honorarios que devenguen los peritos designados por los contribuyentes para la tasación se abonarán por éstos.

Los que devenguen el perito nombrado por la Hacienda, y el tercero, en su caso, se abonarán también por el contribuyente cuando el resultado de la tasación, aceptado como base liquidable, excediese en un 10 por 100 al menos de los valores declarados. Si el valor comprobado excediere al declarado en menos de un 10 por 100, la Hacienda pagará los honorarios de su perito, y los devengados por el tercero, en su caso, se abonarán por mitad por la Hacienda y el contribuyente. Cuando el resultado de la tasación fuere igual ó inferior al valor declarado, la Hacienda satisfará todos los gastos, incluso los honorarios del perito nombrado por el contribuyente. En los casos en que ésta sea el obligado al pago de dichos honorarios, les devengados por el perito de la Administración y por el tercero se harán efectivos por la vía de apremio, instruyéndose el expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia donde preste sus servicios el funcionario que hubiera acordado la tasación.

Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de las establecidas en el párrafo 4.º del artículo 81.

Art. 93. En vista de lo alegado por el contribuyente, del resultado de la tasación y de las demás pruebas practicadas, que se apreciarán en conjunto, la Oficina liquidadora fijará la base liquidable, remitiendo el expediente á la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia cuando este requisito sea necesario conforme al artículo 79, y obtenida dicha aprobación, lo notificará al interesado para que manifieste su conformidad ó interponga la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de quince días. Transcurrido este sin que el interesado justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido la reclamación, se procederá á practicar la liquidación ó á complementarla, si á ello hubiere lugar, la provisional citada, sobre la base del valor comprobado.

Cuando se justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido en el indicado plazo de quince días la reclamación, se practicará y exigirá desde luego una liquidación provisional sobre el valor declarado, á reserva de complementarla, si procediere, por el resultado del expediente una vez que sea firme en la vía administrativa la resolución que en él recaiga.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS CARGAS DEDUCIBLES

Art. 94. Para establecer la base de liquidación del impuesto en las transmisiones á título onerosivo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los canon, las pensiones ó otras gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes.

No se considerarán cargas, á dichos efectos, las hipotecas ni las fianzas sin perjuicio de que las deudas que unas y otras garantizan pueden ser deducibles para fijar la base, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo 1.º del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas, sean ó no deducibles, que afecten á los bienes, se presumirán ya deducibles por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor líquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas, ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas. Fuera de estos casos, el valor de las cargas no deducibles se adicionará al precio convenido para determinar la base liquidable.

Art. 95. En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

No serán deducibles las que aparezcan contraídas por los herederos ó albaceas, siquiere sean originadas por gastos ú otras obligaciones provenientes de la testamentaria ó abintestato.

Tampoco lo serán las deudas reconocidas por el causante en su testamento ó por los interesados en la herencia, en la escritura de partición ó de descripción de los bienes, á menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reúna las condiciones exigidas en el párrafo primero de este artículo, y sea anterior á la fecha de abrirse la sucesión.

En el caso de que la testamentaria ó abintestato adquiera carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación ó liquidación de dichas testamentarias ó abintestatos, excepto los de administración del caudal reboto, se deducirán de éste, siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante, serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y, en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exención en su caso. La declaración de prescripción de la acción administrativa no atribuirá eficacia al documento, á los efectos de esta disposición.

Art. 96. La declaración ó manifestación hecha por el testador ó por los herederos de que determinados bienes pertenecen en propiedad á terceras personas, producirá los efectos que se determinan en el artículo 36 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA COMPETENCIA DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS

Art. 97. Todo documento que comprenda uno ó varios referidos á cantidad ó á derechos sujetales, ha de presentarse necesariamente en la oficina liquidadora competente, esté ó no sujeto ó exceptuado del impuesto.

Art. 98. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales, se ha de con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos, se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen ó otorguen;

2.º En los casos á que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, será competente la oficina del lugar en que la Sociedad tenga su representación principal ó el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto;

3.º Los documentos de todas clases referentes á transmisiones por causa de muerte, se presentarán, á voluntad de los contribuyentes, en la oficina liquidadora á que correspondía el lugar en que hubiere ocurrido el fallecimiento del causante ó en que se hubiere otorgado el documento público particional ó descriptivo de los bienes hereditarios;

4.º Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en una misma oficina, debiendo aquélla en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales ó definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera;

5.º Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico ó los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijará la competencia á los efectos de la liquidación provisional ó de la definitiva;

6.º Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidación en los plazos legales en cualquiera de las Oficinas liquidadoras donde radiquen los bienes ó derechos transmitidos;

7.º Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán á liquidación en la Oficina liquidadora del lugar en que se hubiere autorizado el documento público particional ó descriptivo de los bienes, y si éste no se hubiere otorgado ó lo hubiera sido en el extranjero ó en territorio exento, se presentarán á voluntad de los interesados en cualquiera de las Oficinas liquidadoras donde radiquen los bienes ó derechos transmitidos;

8.º Los documentos referentes á concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora del lugar en que resida la Autoridad ó Corporación que las otorgare ó aprobare;

9.º Los documentos relativos á extinción de usufructos ó pensiones, ó los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos ó documentos en que se constituyeron ó establecieron;

10.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

Cuando sean varias las oficinas compe-

entes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste, dará conocimiento á los de las donas, dentro del término de quince días.

Art. 99. Si un documento fuere presentado en oficina que no fuese competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina ante la cual deba presentarse, y á la que comunicará aquél de oficio el oportuno aviso.

Si no obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se practicase por alguna oficina liquidación para la cual fuera incompetente, conforme á las reglas establecidas en el artículo 99, el liquidador á quien hubiera correspondido practicarla, tendrá derecho á revisar la liquidación en el plazo de un año, reclamando al efecto los antecedentes necesarios de los interesados, y si de la revisión resultare demostrada, no sólo la incompetencia, sino errores padecidos en perjuicio del Tesoro, dará cuenta á la Dirección General de lo Contencioso, á fin de que ordene, si lo estimare conveniente, la práctica de las oportunas liquidaciones complementarias. Estas, previa orden del expresado Centro, se practicarán por el liquidador que hubiere verificado la primera. En todo caso, el liquidador que hubiere practicado, tanto la primera como las segundas liquidaciones, si fueren necesarias, vendrá obligado á reintegrar los honorarios al liquidador á quien correspondía practicarla, ó, en su caso, al Tesoro, si la oficina competente fuera la de una capital de provincia.

## CAPITULO IX

### PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y SUS PRÓRROGAS

Art. 100. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras previamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarse con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación ó el resultado de la comprobación, en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados. El presentador del documento suscribirá la matriz del recibo y designará un domicilio en el lugar en que se halle la oficina liquidadora para las notificaciones que procedan.

La presentación se hará constar además en el libro «Registro de presentación de documentos» que, requisitado en forma y con sujeción al modelo aprobado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se llevará en todas las oficinas liquidadoras.

Art. 101. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio,

se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó aprobación. Las certificaciones de los acuerdos á que se refiere el artículo 29, se presentarán dentro del mismo plazo, á contar desde la fecha de aquellos, y los balances anuales dentro del mes siguiente al en que se hubieran aprobado.

En las cuentas de crédito, el plazo de treinta días se contará desde la liquidación anual de las mismas ó desde la fecha en que se dieren por terminadas las operaciones antes del año.

Los testimonios ó certificaciones de ejecutorias y autos judiciales ó administrativos, se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia a dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ó otro documento público á favor del adquirente.

Las escrituras ó testimonios judiciales de ventas ó adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial ó administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fuere firme el auto aprobando la liquidación de cargas. Si por cualquier causa no se otorgaren ó expidieren, dentro del indicado plazo, las escrituras ó testimonios de venta ó adjudicación, los compradores ó adjudicatarios vendrán obligados á hacer la oportuna declaración privada á la Oficina correspondiente, la cual, en su vista, practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de dichos documentos.

En las transmisiones de bienes ó derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieron previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse á liquidación los documentos necesarios, á contar del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieran sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos á las herencias.

Los títulos ó certificaciones acreditativas de concesiones administrativas de todas clases, se presentarán á liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren ó desde que se aprobaran, si este requisito fuere necesario.

En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones ó particulares, el plazo de treinta días para la presentación de documentos, se contará desde la fecha en que se otorguen, declaren ó reconozcan.

En los contratos de suministro, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública ó siéndolo no se otorgare, el plazo para presentar la certificación ó el pliego de condiciones en que se haga constar el contrato, será también el de treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobación ó adjudicación del remate.

Art. 102. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubieran de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las Islas Baleares ó Canarias, ó de las posesiones españolas en Africa, ó en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días há-

biles, contados desde la fecha de su otorgamiento ó celebración.

En igual plazo de sesenta días, se presentarán á liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Art. 103. El plazo para la presentación de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, incluso la extinción de usufructos y pensiones, será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, usufructuario ó pensionista, si hubiere ocurrido en España, hágase ó no formalizado las operaciones de testamentaría y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Este plazo será prorrogable por otro igual, á instancia de los herederos, albaceas ó administradores del causal relicto, por el Delegado de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento ó tuviera su vecindad el causante, sin necesidad de justificar la causa que motive la pretensión, bastando para ello que se solicite dentro del primer plazo de seis meses, y se acompaÑe á la instancia el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trata, copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, si estos documentos existieren, manifestación del lugar en que están situados los bienes, nombre y domicilio de los herederos ó indicación del último domicilio del causante.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará á contarse desde la fecha de su nacimiento, ó en su caso, de la en que se realicen los hechos á que se refiere el artículo 966 del Código Civil.

Art. 104. Los plazos de seis meses y de un año, si se hubiere concedido prórroga, fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, serán de ocho y dieciséis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

Art. 105. El Ministro de Hacienda únicamente podrá otorgar la prórroga extraordinaria de los plazos señalados en este Reglamento, para la presentación de documentos referentes á actos ó transmisiones por causa de muerte, excepto la que, conforme al artículo 103 correspondiente conceder á los Delegados de Hacienda, por un plazo igual al de la ordinaria á que se refieren los dos artículos anteriores. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 103 y 104, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente á la cantidad que por impuesto devengue el acto á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunicare la concesión.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

Art. 106. Cuando acerca de la transmisión de bienes ó derechos, ya se verifique por contrato ó acto entre vivos, ó ya por

causa de muerte, se promueva litigio, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento, para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha en que sea firme la resolución definitiva que ponga término á aquél.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

No se considerarán cuestiones litigiosas, á los efectos de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos ó elevación de éstos á escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio ó el de deliberar; el nombramiento de tutor y Consejo de familia y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, y en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan á hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

La promoción del juicio voluntario de testamentaria suspenderá los plazos, que comenzarán á contarse de nuevo desde que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, ó la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, ó bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.

Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto ó contrato litigioso, á reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar á que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas é inte-

reses de demora correspondientes, á partir de la fecha en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos.

En el caso de presunción de muerte de un ausente, los plazos para la presentación de los documentos referentes á su herencia, comenzarán á contarse desde la fecha en que se declare firme la sentencia, conforme al artículo 193 del Código Civil.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PUERTOS

Visto el expediente instruido en ese Gobierno Civil, á instancia de D. Mariano Martí y Ventosa, en solicitud de la concesión definitiva de un varadero mecánico, que tiene instalado en la playa de Badalona:

Vistos los informes emitidos, favorables todos á dicha petición, y resultando que tramitado el expediente en debida forma, llevándose á cabo la correspondiente información pública, durante la cual se presentó un escrito de oposición de D. Crescencio Azque, oposición que por convenio de las partes fué retirado mediante escrito que obra en el expediente:

De acuerdo con los mencionados informes, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se otorgue, con carácter permanente, la concesión del varadero solicitado por D. Mariano Martí Ventosa, aprobándose las tarifas que acompañan al proyecto, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras realizadas con arreglo á la concesión temporal otorgada por la Comandancia de Marina de Barcelona, se aceptan para la concesión permanente, debiendo el concesionario conservarlas en buen estado, sin que pueda introducir en ellas modificación alguna que no haya sido aceptada de antemano por la Administración;

2.ª Por ningún concepto podrá exigir el concesionario mayor precio que el que se deduce de las tarifas aprobadas, pero siempre podrá rebajarlas al tipo que estime conveniente;

3.ª Vendrá obligado á prestar un servicio permanente, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado. La interrupción voluntaria del servicio por más de dos días determinará la caducidad de la concesión, así como también se aplicará esta penalidad si después de un accidente debido á fuerza mayor, no restablece el concesionario el servicio en el plazo máximo de treinta días;

4.ª La Autoridad militar podrá disponer del varadero ó impedir su empleo cuando lo aconseje las necesidades de la defensa nacional;

5.ª La presente concesión se otorga sin plazo limitado, quedando sujeto á lo prescrito en el artículo 50 de la ley de Puertos, del 7 de Mayo de 1880;

6.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sujeta á caducidad por incumplimiento de las presentes condiciones y de las generales que le sean aplicables.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y el del peticionario. Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Examinado el Plan de estudios de obras hidráulicas formulado por el Servicio Central Hidráulico para el año actual;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado Plan y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID (Véase el Anexo núm. 2, pág. 334).

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1911.—El Director General, L. Armiñán.

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Central Hidráulico.